



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Jojutla de Juárez, Morelos, a _____

del mes de octubre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca civil **136/2022-13**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Licenciado

[No.1] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**,

contra la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós** dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y el

[No.4] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**; bajo el número de expediente

227/2021-1.

RESULTANDO:

1. El **veintiocho de junio del año dos mil veintidós**, la Juez natural dictó **sentencia definitiva** al tenor de los resolutive siguientes puntos resolutive:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“... **PRIMERO.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La parte actora [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** no acreditó los extremos de su acción ejercitada, el demandado

[No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no compareció a juicio y se siguió en su rebeldía e

[No.7] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, no acreditó sus defensas y excepciones, en consecuencia.

TERCERO. Se absuelve a [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** e

[No.9] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas en el presente procedimiento por

[No.10] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con la anterior resolución el abogado patrono de la parte actora,

[No.11] **ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** interpuso

recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez en el efecto **suspensivo** en ocho de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

julio del dos mil veintidós, remitiéndose el expediente a ésta Alzada y substanciado el recurso, dándose el número de toca **136/2022-13**, por lo que una vez que se concluyó con el procedimiento y trámite en secretaria, se turnó al magistrado ponente, para su estudio y dictado de la sentencia correspondiente, misma que en términos de Ley, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5, fracción I, 39 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, ésta Sala se pronuncia sobre la **idoneidad** y **oportunidad** del recurso planteado.

Respecto a la idoneidad del recurso de apelación, el mismo es **idóneo** en términos del

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo **532**¹ del Código Procesal Civil; en atención a que se trata de una sentencia definitiva que pone fin al procedimiento.

Asimismo es oportuno toda vez que la parte inconforme (actora) tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el *seis de julio de dos mil veintidós*, por lo que el plazo para recurrir la sentencia definitiva comenzó a transcurrir del siete al trece de julio del año dos mil veintidós; y la inconformidad se presentó el siete del mismo mes y año; por lo que en términos del artículo **534**² del Código Procesal Civil, se encuentra dentro de los cinco días que le confiere la ley para hacerlo.

III. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios expuestos por el actor aparecen consultables en las fojas de la **cinco** a la **dieciséis** del toca en que se actúa.

A continuación, este Cuerpo Tripartito procede al estudio y respuesta de los agravios expuestos por la parte recurrente mismos que se podrán analizar de manera conjunta, en atención a que el estudio integral de ellos no causa perjuicio a las partes contendientes, toda vez que no hay dispositivo

¹ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

²Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

legal que obligue a este Tribunal de Alzada a estudiar separadamente las razones de disconformidad.

Es aplicable al caso concreto, el criterio Jurisprudencial establecido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con número de registro 2011406, de la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, misma que se invoca por ilustración:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Sentado lo anterior, se expondrá de forma sustancial el argumento de dolencia, en el orden realizado por el inconforme, sin que exista la necesidad transcribir la literalidad de la redacción de los mismos, en el entendido de que de acuerdo a la normativa civil que rige el proceso no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis.

Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio federal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

*Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Expuesto lo anterior, se procede a contestar el **primer motivo de inconformidad**, el cual de manera substancial establece lo siguiente:

“ Causa agravio la resolución recurrida en virtud de que la misma se niega a conceder las prestaciones reclamadas, al resolverse que el contrato privado de compraventa que se exhibe debe ser de fecha cierta, resolviendo esto sin ningún sentido, pues contrario a lo manifestado por el mismo contrato, contenía la fecha cierta, además de que sería



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

antijurídico que el jugador para aceptar un documento cuente con fecha cierta tenga que estar inscrito en el registro público, pues precisamente ese es el motivo del juicio.

Argumento que al ser analizado por este Órgano Colegiado resulta **infundado**, en el entendido de que el artículo 1237 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que la posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, resulta procedente al cumplirse, entre otros requisitos, que la posesión se ejerza de forma cierta.

Bajo ese entendido el concepto de posesión cierta, de acuerdo al numeral 995 de la ley adjetiva en la materia, establece que **es la que se tiene por un justo título que no da lugar a dudas respecto al concepto originario o derivado de la misma posesión.**

Por lo antes expuesto, esta Alzada hace la precisión que el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio las pruebas necesarias para acreditar:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

1) Que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante;

2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y,

3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, **la cual deberá acreditarse en forma fehaciente**, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe.

Además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establece el Código Civil de nuestra entidad.

De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.

Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la **autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario**, debiendo precisarse que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Por lo anterior, una forma fehaciente de demostrar la fecha cierta, es precisamente cuando el documento privado que se exhibió como causa generadora de la posesión se inscribió en el Registro Público de la Propiedad o fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio, pues de esta manera, el pacto de voluntades se hace de manifiesto ante una institución, autoridad o fedatario público, en carácter de tercero que puede dar fe del momento exacto en que aprueba la esencia de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la relación contractual, siendo esta la transmisión de la propiedad y la posesión del inmueble.

Debiendo precisarse que a pesar de que no son estas las únicas formas de demostrar la **autenticidad del título y la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, lo cierto es que** al ser la carga de la prueba del promovente de la demanda, es precisamente el actor quien tiene la obligación de al menos demostrar que al ser su título un contrato privado, lo asentado en el mismo, verdaderamente sucedió en la fecha y forma en que se establece.

Máxime que, al presente juicio, no compareció la parte demandada, por lo que a pesar de que se desahogó la prueba confesional, su incomparecencia provocó una confesión tacita de lo afirmado por la actora, no obstante a ello, este tipo de confesión resulta por sí sola insuficiente para acreditar plenamente el traspaso en propiedad de un inmueble, dado que el principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas en materia civil, radica en que el juzgador las aprecie en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 490 del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, reglas que demuestran



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

que esta probanza no puede producir un grado de convicción pleno.

Motivo por el cual, dicha prueba, sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar las características del contrato para acreditar la acción de prescripción, por lo que, para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos que produzcan en el juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto de que se trata probar.

De esta manera, las únicas probanzas ofrecidas por la actora que podrían apoyar la acción principal, sería la presentación de los testigos [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], quienes acudieron al desahogo de pruebas y alegatos, no obstante a ello, lo expuesto ante el Órgano de Impartición de Justicia, resulta insuficiente para acreditar la fecha cierta del contrato, ya que, si bien [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], aseguró conocer a su presentante desde el año dos mil, es decir, antes de la firma del contrato, también lo es que de su testimonio no se advierte que haya presenciado el acto en que se celebró la compraventa, tan es así que refiere que la señora [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[tor_[2]], obtuvo la posesión del inmueble en marzo del dos mil cuatro, sin referir el día exacto. Además, la razón por la que justifica su dicho es *por que conoció a su familia*, lo que de forma evidente no demuestra a esta autoridad la certeza de su dicho.

Lo mismo sucede con el testigo [No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], al cual de primer momento debe restársele valor probatorio porque no es vecino del lugar, tan es así que asegura vivir en [No.17]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], y no en el pueblo [No.18]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], que es el lugar donde se encuentra el inmueble. De la misma manera, si bien es cierto asegura que la posesión del inmueble la actora la obtuvo el tres de marzo de dos mil cuatro, refirió que esto lo sabía por qué su mama hizo un comentario. Es decir, el testigo no estuvo presente, y ni si quiera se enteró del contrato por medio de las partes si no de un tercero, lo cual resulta insuficiente para poder abonar a las afirmaciones realizadas en el escrito inicial de demanda en lo que respecta a la fecha exacta en que se inició la posesión del inmueble por motivos de la compraventa.

Por lo antes expuesto, se determina que el dicho de los testigos presentados a juicio, no puede dar fe ni crear convicción de la eficacia de la fecha que consta en el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

documento base de la acción, en primera por que no presenciaron la celebración del acto jurídico ahí consignado, ya que resulta lógico que por su ausencia no les permite establecer un conocimiento indudable de que el acto existió en una fecha determinada, ya que incluso tal aseveración puede ser susceptible de alteración o de falsedad. Siendo por ello, pruebas no idóneas para acreditar el requisito de la prescripción correspondiente a una fecha cierta.

De esta manera, esta Alzada comparte lo determinado por la Juez Inicial referente a que las pruebas que la señora [No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] desahogó en juicio, no son de utilidad para demostrar un justo título de fecha cierta, que le permita adquirir la propiedad plena mediante la acción de prescripción.

Por tanto el argumento que refiere en el agravio marcado como primero resulta **infundado**, tomando en cuenta que contrario a lo afirmado por la parte apelante el hecho de que en el contrato privado de compraventa se asiente la fecha en que de forma aparente se firmó el mismo, resulta insuficiente para tener por acreditada la fecha cierta del mismo, en atención a las consideraciones previamente expuestas, ya que como se explicó era necesario que de forma conjunta, diversas probanzas

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

demostrarán la veracidad de dichos datos, para así tenerse por demostrado el momento exacto en que se firmó el contrato, y por tanto la fecha en que la compradora se ostentó en carácter de dueña y tomo posesión del inmueble.

De la misma manera, el argumento expuesto por la parte apelante referente a que *“sería antijurídico que el juzgador para aceptar que un documento cuente con fecha cierta tenga que estar inscrito en el registro público, ya que esto es precisamente el objeto del juicio”* carece de toda fundamentación, por ser una premisa falsa, en el entendido de que dicha conclusión fue adoptada de manera subjetiva, ya que la Juez de Primera Instancia realizó un correcto análisis de las formas en que se puede acreditar la causa generadora de la posesión, asegurando que la fecha cierta de un documento es aquella que se puede tener al cumplimentar distintas hipótesis, entre ellas la incorporación o inscripción al registro público de la propiedad, lo que resulta correcto de acuerdo a los pronunciamientos de nuestra máxima casa de justicia del país.

Sin embargo, debe puntualizarse, que la inscripción al registro público no fue considerada la única manera de demostrar la fecha cierta de un documento privado, por tanto si el apelante no se encontraba en dicha



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hipótesis, podía hacer uso de los demás casos previstos por la ley. Sin embargo, contrario a sus intereses sus pruebas fueron insuficientes para poder demostrar a cabalidad los requisitos de la acción.

Por lo anterior, al ser la afirmación del recurrente una afirmación subjetiva que no se apoya en ninguna premisa de alguna ley o normatividad, que apoye la antijuridicidad que refiere es por lo que se califica a su argumento como **infundado**.

Ahora bien, en el segundo de los agravios, el recurrente aduce de forma sustancial lo siguiente:

“Que le causa agravio la resolución recurrida, en virtud de que la misma se niega conceder valor probatorio a la prueba confesional a cargo de la parte demandada, resolviendo el juzgador sin ninguna fundamentación y motivación, ya que la confesional no es para acreditar la transmisión del inmueble, pues ese hecho ya se encontraba acreditado. Además de que la valoración de la prueba confesional se realiza por su naturaleza sobre lo que beneficia al oferente y no por lo que no dice, es decir por lo que acredita y no por lo que no acredita teniendo como apoyo el siguiente criterio:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167870

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/305

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA CIVIL. SU VALORACIÓN.

Para valorar una declaración orientada por un interrogatorio, como lo es la confesional en materia civil, es indispensable analizar conjuntamente tanto las preguntas como las respuestas, ya que las primeras son rectoras del sentido de las segundas, por lo que si el cuestionario se encuentra indebidamente formulado, necesariamente va a generar una respuesta incorrecta y apartada de la realidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 159/92. 28 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 105/2001. Santiago Rojas Cervantes, su sucesión. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 229/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo directo 147/2005. Jesús García García. 20 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 314/2008. Lucía Ruiz Cardona o María Lucía Ruiz Cardona. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Argumento que al ser calificado por esta Alzada, se determina al mismo como **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente debemos dejar claro que de acuerdo al artículo 537 de la ley adjetiva en la materia un **agravio** debe contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Bajo esas consideraciones, por ser el derecho civil de estricto, para que el Órgano de segunda instancia pueda atender los argumentos de dolencia, estos deben forzosamente señalar la parte de la resolución que les cause perjuicio, y mencionar cual es el texto normativo que se violentó. En este caso, en el segundo de los agravios, la apelante primero asegura que la juez se negó a valorar la prueba confesional, lo que resulta ser una premisa falsa, ya que de la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la Juzgadora sí entro al estudio de la confesional, tan es así que transcribió las respuestas a las posiciones que fictamente confesó.

Máxime que realizó una descripción clara de todas y cada una de las respuestas afirmativas, determinando que con dicha prueba no se acreditaba la causa generadora de la posesión, por lo que en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil no había lugar a concederle valor probatorio.

Lo que de forma evidente demuestra que lo afirmado por la parte recurrente resulta falso, pues la juez no se negó a valorar la prueba, tan es así que la estudió y



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

determino que la misma no aportaba bases suficientes para acreditar la acción intentada. Debiendo precisarse que el solo hecho de que el Juzgador valore una prueba en sentido contrario a los intereses de las partes, ello no genera de forma automática que se genere una lesión a los derechos de la misma, en el entendido que de acuerdo al artículo 490 de la ley multicitada es una facultad del Juzgador el valorar las pruebas racionalmente, atendiendo a las leyes de su lógica y experiencia.

Ahora bien, por lo que respecta a lo argumentado por la doliente en relación a que la prueba confesional no es para acreditar la transmisión del inmueble, pues ese hecho ya se encontraba acreditado, dicho argumento carece de fundamentación en primera por que no se apoya en algún ordenamiento legal, y también atendiendo a que contrario a lo afirmado, si resultaba necesario que la juez valorara la confesional para poder determinar si dicha prueba robustecía el contenido del título privado base de la acción, para poder determinar la procedencia de la acción, siendo incongruente lo que la apelante refiere, pues si la transmisión del inmueble de forma legal y en su totalidad de requisitos ya se demostró, sería innecesaria la apertura de un juicio de prescripción, ya que el objetivo de este es precisamente determinar la legalidad de un justo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

título para así poder adquirir la propiedad de forma judicial.

Lo mismo sucede con el argumento en el que refiere que la valoración de la prueba confesional se realiza por su naturaleza sobre lo que beneficia al oferente y no por lo que no dice, es decir por lo que acredita y no por lo que no acredita. Criterio del cual este Órgano Colegiado difiere, ya que de acuerdo al contenido del capítulo vi denominado reglas especiales de las pruebas en particular confesión judicial, del Código Procesal Civil vigente, que es el que regula lo relacionado a la prueba confesional, en ningún lado establece que en este tipo de pruebas únicamente se debe atender lo que beneficie al oferente, o lo que acredita y no por lo que no acredita.

Por ello, al ser una obligación del recurrente el demostrar la legalidad de sus argumentos, es por lo que el mismo se califica como carente de fundamentación. Máxime que lo realizado por la Juez, fue en estricto apego a derecho, ya que sí toma en cuenta lo aceptado fictamente por el demandado, como es el hecho de la fecha exacta de cuando la actora entro a poseer el inmueble, pero además de ello agrega que dicha prueba fue insuficiente para demostrar los requisitos imprescindibles de la prescripción. Es decir, realizó una valoración integral de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

prueba, respecto a los indicios que generó, así como las deficiencias que se tuvieron para acreditar la acción. Siendo por ello su agravio **infundado**.

Debiendo precisarse que la Jurisprudencia con número de registro digital 167870, antes transcrita que evoca, es insuficiente para acreditar el segundo de los agravios, pues esta, a pesar de que como título refiere de la forma de valorar la prueba confesional, en su contenido no se establece la afirmación hecha por la doliente, en relación a que en dicha probanza únicamente debe atenderse lo que beneficia al oferente, sino que refiere que en la confesional es indispensable analizar conjuntamente las pregunta como las respuestas, lo que en nada tiene relación a su agravio.

Por su parte, en lo que respecta al tercero de los agravios, refiere el doliente de forma sustancial lo siguiente:

"Que le causa agravio la resolución recurrida en virtud de que se niega conceder las prestaciones reclamadas, pues la a quo resuelve sin fundamentación que no existen datos que revelen que el acto que exhibió como justo título fue oneroso, a pesar de que en el contrato privado se estableció en su cláusula segunda que el precio de la operación fue de doce mil pesos,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

es decir si fue oneroso. Además de que el precio de la venta no es un elemento de la acción de prescripción de acuerdo a lo que establece el artículo 1237 de la ley adjetiva en la materia.

Argumento que es calificado por este Tribunal de Enjuiciamiento como **infundado**, en atención a que el argumento se basa también en una premisa falsa, pues el apelante hace creer que en el sentido de la resolución impugnada la Juez inicial determinó que no se acreditó que el acto traslativo de dominio fue de carácter oneroso, cuando en realidad, en la página 27 de la sentencia, lo que la juez se encontraba valorando, era únicamente la prueba confesional a cargo del demandado, de la cual refirió que si bien dicha prueba mencionaba la fecha en que la actora entro a poseer el inmueble también lo es que dicha prueba no robustecía la causa generadora de la posesión, que el título fuera de fecha cierta, ni tampoco que el justo título fue oneroso.

Lo que demuestra que la juez al valorar la prueba, únicamente hacía de manifiesto que hacían falta posiciones dirigidas a demostrar tales hechos, no así que determinara que del cumulo de pruebas desahogadas en juicio no se advirtiera el precio pagada por la compra venta del inmueble, como lo pretende hacer ver la recurrente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora, si bien es cierto que el artículo 1237 de la ley adjetiva no refiere que el precio de la venta no es un elemento literal de la acción de prescripción, como podemos observar en su transcripción literal:

ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA.

La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser:

I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho;

II.- Pacífica;

III.- Continua;

IV.- Pública; y

V.- Cierta.

También lo es que de acuerdo al artículo 1019 de la ley sustantiva en la materia, una de las formas para adquirir la propiedad es precisamente a través de título oneroso o gratuito. Especificando que en la primera el adquirente paga un cierto valor o prestación en dinero, bienes o servicios, a cambio del bien que se recibe.

Refiriendo el propio código que las transmisiones a título oneroso reconocidas por dicho ordenamiento son siempre a título particular y se ejecutan a través del contrato.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Lo que demuestra que en los juicios de carácter civil para que tenga validez un contrato en el que se transmite la propiedad, debe forzosamente especificarse si dicha transacción fue de carácter oneroso o gratuito, por tanto, al ser un requisito de la prescripción el acreditar la adquisición de un bien a través del justo título, necesariamente este documento debe especificar cuál fue el valor pactado por las partes contractuales, siendo por ello contrario a la legalidad lo argumentado por el doliente en su tercer agravio.

Lo que se robustece, atendiendo a la interpretación normativa federal emitida por la Suprema Corte de Justicia de la nación, en su jurisprudencia con registro digital 2008083, en la que se ha establecido como criterio obligatorio para los impartidores de justicia, que para probar un justo título, en asuntos de prescripción, el promovente debe aportar al juicio las pruebas necesarias para acreditar:

1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar.

2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio.

Requisitos que resultan imprescindibles para acreditar la acción por estar íntimamente ligados a los descritos en el numeral que el apelante invoca, es decir que el actor ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años.

Requisitos que en la actualidad resultan indispensables para probar la validez de un título bajo afirmaciones fundadas, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad.

Así, la procedencia de la prescripción que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título el cual, para adquirir su legalidad, **debe entre otras cosas, forzosamente esclarecer si se adquirió con un costo o de forma gratuita**, con base en la valoración de los medios de convicción que ofrezca la parte actora.

Luego entonces, al determinarse que el precio o la calidad onerosa en que se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pactó el contrato si es un requisito a demostrarse en este tipo de acciones, es por lo que se califica a su tercer agravio como **infundado**.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2008083

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200

Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

la convicción que adquiriera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*,



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora, por lo que respecta al **cuarto de los agravios**, refiere la parte apelante como argumento de inconformidad distintas situaciones, por tanto, la respuesta al mismo se hará de forma separada. Refiriendo primeramente como agravio de forma sustancial lo siguiente:

" Que le causa agravio la resolución impugnada en virtud de que en la misma se niega conceder valor probatorio a los testimonio a cargo de los atestes [No.20] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] y [No.21] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], lo que realiza sin fundamentación y motivación, pues el hecho de que diga el primer testigo que su presentante obtuvo la posesión en marzo de 2004, y después diga que la posesión ha

sido continua desde que la conoce, no es una contradicción, pues primero se refiere a la fecha de la compraventa y después a la continuidad de la posesión, pues como se desprende de autos la actora ya poseía el inmueble antes de la compraventa. Además de que el motivo de la testimonial es acreditar las calidades posesorias y no la formalidad de la compraventa, pues la transmisión del inmueble ya se encontraba acreditado.

Argumento que este Órgano Colegiado determina como **infundado**, en el entendido de que de acuerdo a los artículos 471 y 472 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se establece que la prueba testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento **que tiene acerca de algún acontecimiento** cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

De lo que se infiere que los testigos deben tener **pleno conocimiento de los hechos** que las partes deben de probar.

Luego entonces, atendiendo a que el Juzgador es la persona que debe valorar el contenido de las pruebas, forzosamente debe hacer un escrutinio entre la información que los testigos aportan y referir si su testimonio es de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

utilidad para acreditar la acción que interesa a la parte que lo ofrece.

De esta manera, como puede advertirse en el contenido de la presente resolución, esta Alzada también valoró el testimonio de dichos atestes, con el propósito de observar si la A quo realizó una correcta valoración, no obstante, a de la lectura de las respuestas dadas por el testigo, se puede concluir que si bien

[No.22] ELIMINADO Nombre del Testigo [5],

aseguró conocer a su presentante desde el año dos mil, es decir, antes de la firma del contrato, también lo es que de su testimonio **no se advierte que haya presenciado el acto en que se celebró la compraventa**, tan es así que refiere que la señora

[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

obtuvo la posesión del inmueble en marzo del dos mil cuatro, sin referir el día exacto. Además, la razón por la que justifica su dicho es *por que conoció a su familia*, lo que de forma evidente no demuestra a esta autoridad la certeza de su dicho, ni propiamente quien se lo dijo.

Además contrario a lo que menciona el apelante, las respuestas de dicha testigo si resultan confusas, pues por una parte asegura que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], obtuvo la posesión del inmueble en marzo de dos mil cuatro, y después dice, que la posesión es continua porque su presentante siempre ha vivido ahí, lo que hace generar duda a esta Alzada de la fecha exacta en que la posesión de la actora inició, pues si siempre vivió en el inmueble, y la ateste no estuvo presente al momento de la compraventa, lógico resulta que no podría asegurar la fecha cierta del contrato, siendo por ello su testimonio insuficiente para acreditar los requisitos de la acción. Siendo por ello la parte de su agravio **infundado**.

Lo mismo sucede con la parte del agravio en el que de forma sustancial establece:

“Que el A quo le niega valor al testigo

[No.25]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], sin fundamentación y motivación, por vivir en otro lugar, pero ello no signifique que en los últimos 22 años, siempre se encontrara viviendo ahí, de la misma manera el a quo negó valor probatorio al mismo injustificadamente en razón de que refirió que su presentante entro a poseer el inmueble, y que esto lo sabe por un comentario, pero dicha afirmación no significa que desconoce los hechos sino que es una referencia de lo testificado, por lo que no existe razón para que se omita su estudio.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

Argumento que se califica como **infundado**, por basarse en una premisa falsa, tomando en cuenta que la juez inicial en ningún momento omitió el estudio de la testimonial, sino que le negó valor probatorio a la misma, para acreditar la veracidad de su contenido, lo que es una cuestión totalmente distinta.

Además, el argumento que refiere el apelante es totalmente subjetivo, e incluso aporta información novedosa que no es de tomarse en cuenta, como es el hecho de que el testigo dijera que vivía en el municipio de [No.26] ELIMINADO el domicilio [27], y no en el pueblo de [No.27] ELIMINADO el domicilio [27], y el recurrente ahora diga que por 22 años vivía en el lugar donde se encuentra el inmueble.

Lo mismo sucede con el hecho de que asegura que a pesar de que se enteró de la fecha de la posesión del inmueble por parte de la actora a través de un comentario que hizo su mamá, por lo cual se le puede considerar como un testigo por referencia, esa calidad no está prevista en la ley adjetiva civil, debiendo como antes se explicó comprobarse que los testigos aporten información que les conste, es decir que conocieron por ellos mismos, lo que en el presente caso no quedó colmado. Siendo por ello el cuarto de sus agravios **infundado**.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Debiendo asentarse que a pesar de que como fundamento de su argumento de inconformidad invoca la Jurisprudencia con registro digital 180088, con rubro PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACION ES ILEGAL CUANDO SE REALIZA MEDIANTE EL ANALISIS AISLADO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. La misma no es de tomarse en cuenta para fundamentar su agravio, pues dicho criterio obliga a valorar la prueba testimonial de forma integral, lo que a criterio de esta Alzada, si realizó la Juez inicial, no obstante a ello, el solo hecho de adjuntar un criterio federal es insuficiente para considerarlo un agravio, pues hace falta el argumento lógico jurídico que lo relacione a la inconformidad para que la alzada pueda dar respuesta de la legalidad o ilegalidad de lo actuado.

Lo mismo sucede con la Jurisprudencia con registro digital 2020707, con rubro ACCION DE PRESCRIPCIÓN, PARA ACREDITAR LAS CALIDADES ESPECIFICAS DE LA POSESION PARA PRESCRIBIR INMUEBLES, AUN ANTE LA DESESTIMACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL LAS MISMAS SE PUEDEN DEMOSTRAR CON DOCUMENTALES, VALORADAS EN SU CONJUNTOY DE MANERA ADMINICULADA.

Criterio que no es de tomarse en cuenta en atención a que señala que la



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

prescripción se puede demostrar con documentales, lo cual no es materia del agravio, máximo que no existe el razonamiento que debió hacer el recurrente que lo vincule al caso específico, lo que imposibilita entrar al estudio de la misma, atendiendo al estricto derecho.

Por lo anterior, el cuarto agravio resulta **infundado**.

"Por lo que respecta al quinto de los agravios, la parte recurrente se duele de que, el a quo omitiera valorar los elementos constitutivos de la acción de prescripción como se desprenden del artículo 1237 del Código Civil del estado de Morelos, mismos requisitos que se confirman en el criterio con rubro PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA. Pues a su criterio el requisito de tener la posesión en concepto de dueño se acreditó con el contrato privado de compraventa, pues su título deviene de un inmueble debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad. Por otro lado, la posesión es continua, ya que se demostró que la misma no fue interrumpida, lo que se robustece con la confesional a cargo de [No.28] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]. Así mismo la posesión fue pública ya que fue conocida por todos aquellos que tienen interés en interrumpirla, lo que se robustece con la prueba confesional, máximo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la única persona interesada es el demandado, quien tuvo conocimiento del asunto. Por último se acredita que la posesión fue pacífica, ya que se trata de una presunción humana que el juez a quo debió haber valorado. Además de que no se acredita que la actora obtuviera el inmueble de forma violenta."

Argumento que es calificado por esta Alzada como **infundado**, ya que si bien es cierto el artículo 1237 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece de forma general los requisitos para la prescripción, los cuales fueron incluso transcritos por la Juez de Primera Instancia en el contenido de su sentencia, también lo es que como correctamente lo refirió la A quo para acreditar el primero de los requisitos, es decir que la posesión del inmueble se realiza en concepto de dueño, un contrato privado de compraventa resulta insuficiente para poder demostrar la causa generadora de la posesión del accionante, ya que si bien se trata de un acto traslativo de dominio, es imprescindible que la calidad de dueño respecto del inmueble tiene que demostrarse en la autenticidad del propio título, sin que las pruebas ofertadas en juicio fueran suficientes para demostrar la fecha cierta asentada en el contrato, lo cual es indispensable para demostrar el momento exacto en que se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

inició con la posesión, pacífica, pública, cierta, continua y de buena fe.

Lo que fue valorado previamente en el contenido de la resolución.

Máxime que no debe pasarse por alto, que si bien la doliente afirma en su agravio que su título deviene de un inmueble debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad, por lo que no hay duda de lo escrito en el contrato, también lo es que de acuerdo a las documentales expuestas por la propia actora el certificado de libertad de gravamen ofrecido habla de un inmueble ubicado en [No.29]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] UBICADO EN EL PUEBLO DE [No.30]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] DEL ESTADO DE MORELOS con una superficie de 3995 metros cuadrados, mientras que en el contrato privado de compraventa se estableció la venta de un inmueble ubicado en [No.31]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], MUNICIPIO DE [No.32]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] DEL ESTADO DE MORELOS. De lo que claramente se desprende que existe diferencias en las ubicaciones o direcciones del inmueble que se habla, lo que genera duda de la identidad del inmueble, siendo este también un requisito necesario de la prescripción para no afectar derecho de terceros.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por lo antes expuesto, se determina que al no haberse ofrecido prueba alguna que diera certeza del contrato ofrecido en los términos que este tiene, es por lo que se considera al mismo como insuficiente para tener por acreditado el requisito de que la posesión se ejecutó desde el día tres de marzo del 2004 en concepto de dueño.

Lo que provoca, que al haber determinado la juzgadora que las pruebas aportadas por el actor, no fueron suficientes para generar convicción de la autenticidad del contrato de fecha tres de marzo de dos mil cuatro que constituye la causa generadora de la posesión y la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, tomando en cuenta que los testigos ofertados, no estuvieron presentes en la firma de la compraventa, y no les constaban de forma personal lo mencionado en juicio, por lo que de manera lógica, a pesar de que se presume que la posesión que ejerce la actora sea de buena fe, pública, y continua, al descocerse la fecha cierta de la posesión, no se puede hacer el cálculo para determinar si estas acciones han sido realizadas por el tiempo que fija la ley. Lo cual, al no haber sido combatido de forma directa por el apelante, es por lo que su agravio se le califica de **infundado** e insuficiente para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

poder tener por acreditada la acción que intenta.

Por último, en el sexto de los agravios, refiere la apelante que la a quo incurrió en la omisión de valorar la prueba testimonial en conjunto con el demás probatorio como fue la prueba confesional y demás probanzas, y omitió concederle valor probatorio a la prueba testimonial de [No.33]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5] y [No.34]_ELIMINADO_Nombre_del_Testigo_[5], pues solo se menciona en la sentencia que es suficiente (sic).

Argumento que a criterio de esta alzada es **infundado**, por basarse en una premisa falsa, primeramente por que como antes se dijo la juez de primera instancia si valoró las testimoniales citadas por el apelate, tan es así que valoro las respuestas dadas por los mismos, evidenciando por una parte que incurrían en contradicción, y por otra que de acuerdo a lo que los propios testigos dijeron, no les constaban los hechos, o que incluso, uno de ellos no era vecino del lugar, negándoles valor probatorio a los mismos para acreditar los elementos de la acción.

De la misma manera resulta falso que no haya valorado las pruebas en su

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conjunto, pues de la sola lectura de la resolución se advierte que la juez estudio, los elementos de la acción precisamente con las pruebas que el actor ofreció, realizando una valoración integral del material probatorio, y determinando que en su conjunto las mismas, incluyendo a la instrumental de actuaciones y la presunción eran insuficientes para que operara la usucapión. Siendo ello suficiente para demostrar que lo argumentado por el doliente es falso.

No tomándose en cuenta la tesis laboral con número de registro 805688 y rubro *"TESTIGOS EN EL PROCEDIMIENTO OBRERO, RAZON DEL DICHO DE LOS"*. que invoca el apelante, por tratar un asunto en materia laboral, que en nada se vincula al presente caso.

Ahora por lo que respecta a su argumento referente que el artículo 481 del Código procesal civil establece que el testigo interrogado debe contestar personalmente, aunque el tribunal le permitirá el uso de anotaciones referentes a nombres cifras o datos difíciles de retener a simple memoria.

Tampoco es de tomarse en cuenta para modificar el sentido del fallo, pues no se advierte que en el desahogo de la audiencia testimonial, los testigos hayan pedido alguna anotación que les permitiera refrescar la



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

memoria, por lo que el solo hecho de referir dicho numeral, no aporta nada benéfico para la acreditación de la acción principal, ni mucho menos para demostrar que la omisión de los testigos de aportar información que beneficiara a los intereses del actor, se debió a que olvidaron cosas.

Por último la apelante nuevamente reitera que se le debió dar valor y hacer prueba plena a sus probanzas ofrecidas, por encontrarse apoyo en la prueba confesional y las documentales. Sin embargo, como se citó en la presente resolución la confesional ficta es insuficiente para acreditar un justo título, siendo obligatorio el robustecer con otras pruebas el contenido del contrato, lo que en el presente caso no se cumplió.

Y si bien la actora ofrecieron las documentales consistentes en el contrato privado de compraventa y un certificado de libertad de gravamen, contrario a lo que refiere la actora, dichas pruebas no pueden por si solas dar fe de la causa generadora de la posesión y la fecha cierta en que la compradora comenzó a poseer el inmueble, lo que es requisito para la usucapión.

Siendo también **infundado** lo que afirma en la última parte del agravio la apelante,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con relación a que la Juez no solo debió dar valor a la testimonial y confesional, sino que además su estudio resultaba ocioso al estar plenamente acreditados los extremos de sus pretensiones con la prueba confesional.

Argumento carente de todo fundamento legal, ya que como se valoró por esta Sala, las testimoniales carecieron de valor por haber sido los testigos personas a las que no les constaban los hechos, teniendo una impresión errónea la parte apelante cuando asegura que la confesional al no tener prueba en contrario hace prueba plena, pues como se ha multicitado, no nos encontramos ante una confesión expresa, sino una ficta, de la que se requiere de un robustecimiento para su validez, en razón de que se trata de una confesión tácita por incomparecencia a absolver posiciones. Por lo que como antes se dijo dicha prueba, sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar la celebración de un contrato traslativo de propiedad y que, para constituir prueba plena, debe adminicularse con otros elementos que produzcan en el juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto de que se trata probar.

Por dichas consideraciones se considera erróneo lo argumentado por el apelante, en relación a que resultaba ocioso el



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

valorar las pruebas, cuando sus pretensiones se acreditaron con la prueba confesional. Siendo por ello su agravio **infundado**.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de orientación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 216432

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Mayo de 1993, página 374

Tipo: Aislada

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA CONFESIÓN FICTA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO TRASLATIVO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE.

La confesión ficta, resulta por sí sola insuficiente para acreditar plenamente el traspaso en propiedad de un inmueble en razón de que se trata de una confesión tácita por incomparecencia a absolver posiciones, que de manera alguna conlleva a demostrar que se efectuó tal acto, dado que el principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas en materia civil, radica en que el juzgador las aprecie en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglas que demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulo. Motivo por el cual, dicha prueba, sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar la celebración de un contrato traslativo de propiedad y que para constituir prueba plena, debe adminicularse con otros elementos que produzcan en el juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto de que se trata probar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 39/92. Juan Manuel Alonso Martínez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y al resultar infundados los seis agravios expuestos por la parte apelante, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós** dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por **[No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ac**



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tor_[2] contra
[No.36] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado_[3] e
[No.37] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado_[3]; bajo el número de expediente
227/2021-1.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la resolución materia de alzada, de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintidós** dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del juicio ordinario civil sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por [No.38] ELIMINADO el nombre completo del actor_[2] contra [No.39] ELIMINADO el nombre completo del de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mandado_[3] e
[No.40] ELIMINADO el nombre completo del de
mandado_[3]; bajo el número de expediente
227/2021-1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE. Con testimonio de esta
resolución devuélvanse los autos al juzgado de
origen, háganse las anotaciones respectivas en el
Libro de este Tribunal y Estadística, y en su
oportunidad archívese el toca como asunto
concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron
y firman las Magistradas y Magistrado que
integran la sala del Segundo Circuito del
Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado
de Morelos **ELDA FLORES LEÓN** Presidenta de
Sala, **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFIN**, integrante
por acuerdo de pleno extraordinario de fecha
seis de julio de dos mil veintidós, prorrogado el
cinco de octubre de la misma anualidad para
cubrir la ponencia 14 y **FRANCISCO HURTADO**
DELGADO, integrante y ponente en el Presente
asunto, ante el Secretario de Acuerdos Civiles de
la Sala **DAVID VARGAS GONZALEZ**, quien da fe.

FHD/JCLJ



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

FUNDAMENTACION LEGAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.1

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.20 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es)
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII



Toca Civil: 136/2022-13

Expediente: 227/2021-1

Recurso: Apelación vs sentencia definitiva

Juicio: Ordinario civil.

Magistrado Ponente: FRANCISCO HURTADO DELGADO

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco